

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 7/1968», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponiblez dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Confección y venta de artículos de alta costura.

b) Hechos imponiblez: Alta costura, Artículo: 28, c). Bases: 49.330.000 pesetas. Tipos: 15 por 100. Cuotas: 7.399.500 pesetas.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.

2.º Los hechos imponiblez devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y

4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponiblez comprendidos en el Convenio se fija en siete millones trescientas noventa y nueve mil quinientas (7.399.500) pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones y número de empleados en el negocio.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1, párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponiblez, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en un plazo, con vencimiento en 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponiblez y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponiblez objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 7/1969», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponiblez dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Confección y venta de artículos de alta costura.

b) Hechos imponiblez: Alta costura, Artículo: 28 c). Bases: 76.670.000 pesetas. Tipos: 15 por 100. Cuotas: 11.500.500 pesetas.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.

2.º Los hechos imponiblez devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y

4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponiblez comprendidos en el Convenio se fija en once millones quinientas mil quinientas (11.500.500) pesetas.